



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 545 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2010

VISTO: El Informe Nº 212-2010-GOB.REG.HVCA/CEPAD, con Proveído Nº 165687-2010/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio Nº 785-2009/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio Nº 322-2009/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC, el Oficio Nº 040-2009/GOB.REG.HVCA/DTRC-OCI, el Informe Nº 001-2008/GOB.REG.HVCA/DRTC: Examen Especial a Adjudicación Directa Selectiva Nº 004-2006-DRTC-HVCA/CE y Adjudicación de Menor Cuantía Nº 012-2006-DRTC-HVCA/CE-2006 - Reformulado y documentación adjunta en trescientos dieciocho (318) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, la investigación denominada "EXAMEN ESPECIAL A LA ADJUDICACION DIRECTA SELECTIVA Nº004-2006-DRTC.HVCA/CE y ADJUDICACION DE MENOR CUANTÍA Nº 012-2006-DRTC-HVCA/CE", tiene como principal antecedente documentario el Informe Nº 001-2008/GOB.REG. HVCA/DRTC-OCI, su fecha 27 agosto 2009, emitido por el Jefe de la Oficina de Control Institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual se describe el proceso de Adjudicación Directa Selectiva Nº004-2006-DRTC.HVCA/CE y Adjudicación de Menor Cuantía 012-2006.DRTC.HVCA/CE - Reformulado, detallando como sigue:

Que, con relación a la OBSERVACIÓN Nº 01: SOBRE PRECIO EN ADJUDICACION DE PETROLEO Y GASOLINA OTORGADO EN LA ADJUDICACION DIRECTA SELECTIVA MODALIDAD DE SUBASTA INVERSA PRESENCIAL Nº 004-2006 DRTC/CE. De acuerdo a la revisión del Libro de Actas de las Adjudicaciones 2006, se encontró el Acta de Instalación de la Adjudicación Directa Selectiva por la modalidad de Subasta Inversa Presencial Nº 004-2006/DRTC-HVCA/CE, concerniente a la adquisición de combustible y Lubricantes. Revisado el acta se aprecia que hubo dos postores para dicha adjudicación, *Arturo Quispe Quispe representante legal del "Grifo Huancavelica"* y *Rubén Basilio Espinoza Ore, representante legal de "Estaciones de Servicios Espinoza Ore Hnos. SRL"*, y finalmente se llevó a cabo con la participación de un solo postor "*Estaciones de Servicios Espinoza Ore Hnos. SRL*", para la adquisición de 11,500 galones de gasolina de 90 octanos, en atención al requerimiento del Expediente Técnico, dando como *valor referencial* según las bases por el monto de *S/.12.00 nuevos soles* el galón de petróleo diesel D-2 y de *S/.14.00 nuevos soles* el galón de gasolina de 90 octanos. Así mismo, revisado el contrato y las bases, no se encontró en ninguno de sus artículos que el combustible debería ser entregado en obra, más por el contrario se encontró una cláusula que dice que el pago del combustible se haría de acuerdo al consumo mensual, y previa presentación de la factura correspondiente. La presente acción no se cumplió, por el contrario se pagó de inmediato, con *comprobante de pago Nº 00048* de fecha 24 julio del 2006, por la suma de *S/.156.750.00 nuevos soles*, es decir en forma adelantada;

Que, en el acto adjudicatorio, con el fin de evaluar la veracidad y la consistencia del proceso, se tomó en cuenta la información alcanzada en el expediente de denuncia, concerniente a proformas obtenidas en esa fecha, por su parte el ente fiscalizador de OCI, realizó indagaciones de los precios de combustibles a julio 2006, en los grifos de la localidad, con el propósito de obtener mayores elementos de juicio y formular de esta manera, el siguiente cuadro:





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

No. 545 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2010

N° Ord.	2006 mes	RAZÓN SOCIAL- DIRECCIÓN	RUC	COMBUSTIBLE		
				Medida	Petróleo S/.	Gasolina S/.
1	Julio	Estación de Servicios Grifo "El Carmen" de Antonio Martínez Huamán(1) Av. Andrés A. Cáceres S/N Hvca.	10232138764	GLN	12.00	14.30
2	Julio	Grifo "Huancavelica" de Arturo Quispe Quispe (2) Jr. Huancayo S/N- Huancavelica	10232116621	GLN	11.90	14.00
3	Agosto	Estación de Servicios "Espinoza Ore Hnos." SRL (2) Av. Los Incas N°1003 Santa Ana Huancavelica	20134502003	GLN	11.90	13.80
4	Julio	Servicio "San Juan" EIR LTDA (1) Av. Andrés A. Cáceres N°951 Huancavelica	20485949055	GLN	11.85	13.50

Fuente: (1) Datos obtenidos por el equipo auditoria, numerales (01) y (04)
(2) Datos tomados del expediente de denuncia, numerales (02) y (03)

Que, como se observa en el cuadro, los proveedores extendieron sus proformas con los precios del momento, teniendo como variación de 10 a 15 céntimos por galón de petróleo y de gasolina con una variación entre uno otro grifo de 50 céntimos aproximadamente. Lo observable en el presente caso es que, a esta fecha que se adquirió los combustibles, ningún grifo ofertó precios al por menos mas allá de S/.13.00 soles para petróleo y de S/. 14.50 soles para la gasolina de 90 octanos. Sin embargo el postor "Estación de Servicios Espinoza Ore Hnos. SRL", ganó la buena pro con precios mucho más altos de los que se ofertaban en esos momentos en el mercado, lo que llamó la atención es que, después de 35 días de haber ganado la buena pro, el mismo proveedor oferto según *proforma N°000315*, de fecha 14 agosto del 2006, gasolina de 90 octanos a S/. 13.80 soles y petróleo diesel D-2 a S/.11.70 con pago adelantado. Pero, para mayor ilustración de lo dicho, se estableció la diferencia de precios ofertados con datos del mismo proveedor, como se ve en el siguiente cuadro:

Proveedor: Estación de Servicios Espinoza Ore Hnos. SRL.
Av. Los Incas N°1003 – Santa Ana – Huancavelica

Combustible	Unidad de Medida	Cantidad de Galones	SEGÚN				Diferencia (1)-(2) S/.
			Buena Pro Gln. S/.	Total (1) S/.	Cotización Gln. S/.	Total(2) S/.	
Petróleo Diesel – 2	Galón	11,500	13.00	149.500.00	11.90	136.850.00	12.650.00
Gasolina 90 Octanos	Galón	500	14.50	7.250.00	13.80	6.900.00	350.00
TOTALES				156,750.00		143,750.00	13,000.00



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 545 - 2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2010

Que, es de precisar que el combustible adquirido y pagado el 24 julio del 2006, por el monto de S/. 156,750.00 nuevos soles, tiene carácter de **pago adelantado, por que el proveedor no entregó el combustible en ese momento.** Ahora bien, si quisiéramos encontrar un sobre precio mayor de S/. 13,000.00 nuevos soles, bastaría comparar los precios de los otros proveedores, que están señalados en el primer cuadro;

Que, como se observa en el cuadro, el proveedor "Estación de Servicios Espinoza Oré Hnos." SRL, ganó la buena pro y cobró S/. 156,750.00 nuevos soles, para abastecer combustible a la Institución, con contrato N°081-2006.GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC, pagado de forma inmediato, *sin respetar una de las cláusulas de las bases que dice, que el pago debería hacerse de acuerdo al consumo y, previa presentación de la factura correspondiente.* Entonces, con los mismo datos del proveedor, se determinó un sobre precio de S/. 13,000.00 nuevos soles, según cuadro mostrado precedentemente;

Que, se determinó en dicho Informe emitido por la Oficina de Control Interno de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, que la causas originales fueron por apresuramiento de las autoridades en licitar y, la falta de organización y planificación del Comité Especial, para determinar el tipo de proceso que debía realizarse; de los hechos se deduce que fue para ganar tiempo, sin medir las consecuencias y/o dificultades que ocasionaría la Adjudicación Directa Selectiva, por modalidad de Subasta Inversa Presencial, lejos de ahorrar por esta modalidad, por el contario se incrementó los precios aun pagando por adelantado, y comprando al por mayor. Todo ello porque solo se presentó un postor, ocasionando con ello gasto mayor, en perjuicio de la institución;

Que, la falta de la previsión del Comité Especial, con respecto en el alto precio por galón de combustible, por el hecho de ser único postor y, la inobservancia de algunas cláusulas de las bases; ocasionó incumplimiento en algunos artículos de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el mismo que dio origen a la adquisición de Petróleo Diesel D-2 y gasolina de 90 octanos con un sobre precio en S/. 13,00.00 nuevos soles;

Que, se detalla en el informe que se ha trasgredido la normatividad siguiente: **Decreto Supremo N° 083-2004-PCM** Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del estado. **Artículo 17 17.1** La Adjudicación Directa se aplica para las adjudicaciones y Contrataciones que realice la entidad, dentro de los márgenes que establece la Ley Anual de presupuesto. En este caso el proceso exige la convocatoria a por lo menos de tres postores. La adjudicación Directa puede ser Pública o Selectiva. El Reglamento señalara la forma de convocatoria en cada caso. **Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.** Reglamento de la Ley de Contrataciones y adquisiciones del Estado. **Artículo 105°** La convocatoria a un precio de Adjudicación Directa selectiva se realiza mediante una invitación cursada a no menos de tres (03) proveedores y con respectiva notificación a la Comisión de la Promoción de la Pequeña y Micropempresa. PROMPYME. **Artículo 175°** La situación inversa es la modalidad de selección por la cual una entidad realiza la adquisición de bienes comunes a través de una oferta pública y en la cual el postor ganador será aquel que ofrezca el menor precio en igualdad de circunstancias comerciales y de servicio. Esta modalidad de selección puede realizarse de manera presencial o electrónica. La subasta inversa presencial se realiza en acto público por medio de propuestas de precios escritos y lances verbales. La subasta inversa electrónica o virtual se realiza a través de la utilización de recursos de tecnología de la información de acuerdo a los procedimientos que establezca la reglamentación específica. **Artículo 77°** el comité especial; en esta modalidad de selección estará





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 545 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

30 DIC. 2010



conformada por dos miembros, uno que dirigirá la subasta y un Secretario. En caso proceso de selección este a cargo de la oficina encargad de las adquisiciones y contrataciones se designará al funcionario que dirigía la subasta. Artículo 183º En el día, hora y lugar indicado se realizará el acto público para la presentación de propuestas, puja y otorgamiento de la Buena Pro, en presencia del Notario Público, debiendo el interesado o el representante identificándose, probar la existencia de los poderes necesarios para formular la propuesta y para ejercer todos los demás acto inherentes a la subasta inversa, así como acreditar el cumplimiento de lo establecidos en el Artículo 180º del Reglamento. Iniciado el acto público, los interesados entregan sus propuestas de precios en sobre cerrado. Durante el acto público, tanto el postor cuya oferta sea la de menor precio como aquellos cuyas ofertas no sean superiores en más del 10% de aquellas, podrán hacer nuevos lances sucesivos hasta la determinación, del ganador de la Buena Pro. Cuando no hubiera por lo menos tres ofertas en las condiciones defiendas en el párrafo anterior los autores de las mejores ofertas, máximo tres podían ofrecer nuevos lances sucesivos, cualesquiera sean los precios ofrecidos. En esta modalidad de selección no se aplican los márgenes mínimos establecidos en el artículo 33º de la ley y se entenderían que la Buena Pro. Ha quedado consentida el día de su otorgamiento;

Que, dado lo anteriormente descrito, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, ha procedido a efectuar un análisis de los hechos, de los cuales se advierte que en efecto se ha otorgado la buena pro por parte del Comité Especial, para la adquisición de combustible, y dado la sindicación mediante el Informe N°001-2008/GOB.REG. HVCA/DRTC-OCI, su fecha 27 agosto 2009 emitido por el Jefe de la Oficina de Control Institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica, a los miembros del comité en mención, sobre las supuesta inobservancia de las normas de la Ley de Contrataciones y su reglamento; es por ello que, el Colegiado Disciplinario teniendo en cuenta el derecho de defensa que es inherente a toda persona, procedió a emitir las cartas 189 y 190-2010/GOB.REG.HVCA/CEPAD-rcr notificado válidamente a los implicados **Elvis Hugo VILLAFUERTE RETAMOZO** ex Presidente y **Esaud QUISPE CALDERON Esaud** ex secretario del Comité mencionado, garantizando con ello el debido proceso en relación al derecho ha defensa;



Que, respecto al descargo del implicado **ELVIS HUGO VILLAFUERTE RETAMOZO** ex Presidente del Comité Especial de la Adjudicación Directa Selectiva Modalidad de Subasta Inversa Presencial N°004-2006-DRTC-HVCA/CE, refiere que se le ha sindicado haber inobservado la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, indicando que es falso; nombrando para ello el artículo 32º del Decreto Supremo 083-2004-PCM, donde dice "se otorgará la buena pro a una Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa", *aun en los casos en los que se declare como válida una única oferta* y el artículo 178º del Decreto Supremo 084-2004-PCM, que dice "*la modalidad de Subasta Inversa, será convocada a través del SEACE*". Refiriendo además que de acuerdo al Expediente Técnico de la Obra Carretera Lircay Anchonga Tramo II, a solicitud del Residente de obra, se realiza la Adquisición de Combustible, posterior a ello el comité realizó sus funciones de acuerdo a la Ley, como es colgando en el SEACE y posteriormente otorgando la buena pro, y posterior entrega el expediente a la Oficina de Administración;



Que, asimismo, el implicado **ESAUD QUISPE CALDERON** ex Secretario del Comité Especial, en sus descargos refiere que mediante Resolución Directoral Regional 364-2006/GOB.REG. HVCA/GRI-DRTC, fue designado como Secretario de dicho Comité, mencionando además que dicha





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 545 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2010



designación fue muy sorpresiva, nunca lo consultaron para tal nominación y que nunca recibió capacitación para cumplir tal función, además dice que intervino al momento de Instalación de la Adjudicación, acotando que se realizó el colgado vía internet, en cumplimiento al numeral 7 de las bases, de acuerdo al cronograma de concurso selectivo para la adquisición de combustible, limitándose a cumplir las funciones como secretario, como son realizar la revisión de documentos que contenían en el sobre 1 (propuesta técnicas) y sobre 2 (propuesta económicas), y haciendo firmar los documentos con el notario, verificar el cuaderno de registro de venta de bases, y durante el proceso levantar el Acta correspondiente con las firmas de los presentes que intervinieron en la adjudicación. Indicando además que las bases se encontraban colgadas desde el 28 de junio al 07 julio 2006, inscribiéndose el Grifo "Huancavelica" de Arturo Quispe Quispe, y Estación de Servicios "Espinoza Ore Hnos SRL", acotando además en su descargo que en el momento de iniciar la subasta se constato la ausencia del representante del Grifo "Huancavelica", prosiguiéndose sin él, con la ejecución de dicha adjudicación, resultando favorecido el Grifo Estación de Servicios "Espinoza Oré Hnos. SRL", con propuesta económicas de petróleo S/.13.00 Gln y Gasolina 90 a S/.14.50 por Glns., refiriendo que se hizo dicha subasta tomando en consideración el **Artículo 32º del Texto Único Ordenado de la Ley 26850 de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que dice "El Comité Especial otorga la Buena Pro en una Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa a un en los casos en los que se declare como válida una única oferta,** e indica que en dicho caso la propuesta y documentación presentada por el postor eran válidas, y que en las bases en el punto 11.2 literal d) establece que la propuesta económica no debe superar más del 10% sobre el costo publicado en las bases y en este caso no sobrepasaba el 10% estipulado; y por último indica que en el extremo del pago de S/.156.750.00 efectuado con comprobante de pago N°000048 del 24 julio 2006 a "Estación de Servicios Espinoza Oré Hnos SRL", desconoce completamente dicho extremo, pues su función como secretario de la comisión término el mismo día (10-07-2006), después de levantar el Acta correspondiente y entregar toda la documentación al Jefe de Abastecimiento, incluido el Libro de Actas, para su custodia y la ejecución del contrato respectivo;



Que, de acuerdo al análisis de la documentación (Informe N°001-2008/GOB.REG. HVCA/DRTC-OCI) emitido por la Oficina de Control Institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, y descargos correspondientes cabe indicar que si bien es cierto los implicados ELVIS HUGO VILLAFUERTE RETAMOZO y ESAUD QUISPE CALDERON ESAUD eran integrantes del Comité Especial de la Adjudicación Directa Selectiva Modalidad de Subasta Inversa Presencial N°004-2006-DRTC-HVCA/CE, para la adquisición de 11,500 galones de petróleo D-2 y de 500 galones de gasolina de 90 octanos; también es cierto que mediante Informe señalado se advierte responsabilidades de inobservancia de normas, en el extremo de un sobre precio para la adquisición de combustible y con una sola propuesta ganadora, describiendo para ello el **Artículo 17º, 17.1º del Decreto Supremo 083-2004-PMC,** donde dice "La Adjudicación Directa se aplica para las Adjudicaciones y Contrataciones que realice la entidad, dentro de los márgenes que establece la Ley Anual de Presupuesto. En este caso el proceso exige la convocatoria a por lo menos tres postores. La Adjudicación puede ser Pública o Selectiva. El Reglamento señalará la forma de convocatoria en cada caso"; y a su vez el **Artículo 105** que dice "La convocatoria a un precio de Adjudicación Directa selectiva se realiza mediante una invitación cursada a no menos de tres (03) proveedores y con respectiva notificación a la Comisión de la Promoción de la Pequeña y Microempresa PROMPYME;



Que, respecto a lo señalado cabe inferir que si bien es cierto en el Artículo 17º, 17.1, refiere a un Proceso de Adjudicación Directa Selectiva; pero es el caso que en el último párrafo del artículo enunciado especifica claramente que "El Reglamento señalará la forma de convocatoria en cada caso",





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 545 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2010

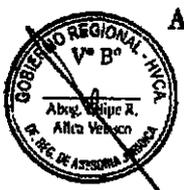
acotando a ello que la presente es un Proceso Especial de Adjudicación Directa Selectiva en la modalidad de Subasta Inversa Presencial, lo cual está tipificado expresamente en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado Decreto Supremo 084-2004-PCM, en su capítulo VI, Sub Capítulo I, artículos del 175° al 186; donde se visualiza las reglas para tal proceso especial; coadyuvando a ello que en su artículo 178° dice que "La convocatoria en esta modalidad de selección será efectuada a través del SEASE....";

Que, para mejor discernimiento y deslindando responsabilidades administrativas, se nombra y describe algunos artículos de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado Decreto Supremo 083-2004-PCM; lo cual coadyuvará para el mejor esclarecimiento de los hechos materia pronunciamiento: Artículo 14° "Los procesos de selección son: Licitación Pública, Concursos Públicos, Adjudicación Directa y Adjudicación de Menor Cuantía. EL REGLAMENTO determinará las características, requisitos, procedimientos, sistemas y modalidades aplicadas a cada proceso de selección; con ello especifica que para cada proceso de adjudicación, el Reglamento determinará su procedimiento y sus características específicas. Artículo 30° Quinto párrafo, en todos los procesos de selección sólo se considerarán como ofertas válidas aquellas que cumplan con los requisitos establecidos en las bases; se expresa con ello que el proceso procederá de acuerdo a lo establecido en las bases. Artículo 32° "El Comité Especial, otorga la Buena Pro en una Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa aún en los casos en los que se declare como válida una única oferta; en este extremo refiere claramente que aunque haya un solo postor se otorgará la buena pro. Artículo 33° "Las propuestas que excedan en más de diez por ciento el valor referencial, en todos los casos serán devueltas por el Comité Especial, teniéndolas como no presentadas"; en este caso indica que si sobrepasa el 10% del valor referencial el comité especial devolverá las propuestas presentadas;

Que, acotando en referencia a los articulados enunciados del Reglamento, concerniente a la Modalidad de Selección por Subasta Inversa Presencial cabe indicar que dicha modalidad tiene a su vez su propio reglamento aprobado mediante Resolución 200-2005-CONSUCODE/PRE, modificado mediante Resolución 018-2006/CONSUCODE/PRE, emitida el 10 enero 2006, que dice en su artículo 25° "el otorgamiento de la buena pro se otorgará al postor que haya obtenido el mayor puntaje. Si se presentará un solo postor con propuesta valida se le otorgará la buena pro de a cuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 32 de la Ley";

Que, en consecuencia, del análisis tanto de las normas enunciadas, como de los descargos correspondientes; se ha demostrado la inexistencia de irregularidades con respecto a la inobservancia de las normas establecidas en dicho extremo para realizar el proceso de Adjudicación Directa selectiva en la modalidad especial de subasta Inversa Presencial 004-2006-DRTC-HVCA/CE, para la adquisición de combustible por parte del Comité Especial, por lo que no existe mérito para aperturar o sancionar alguna conducta funcional por parte de los implicados ELVIS HUGO VILLAFUERTE RETAMOZO ex Presidente y ESAUD QUISPE CALDERON ex secretario, ambos integrantes de la Comité Especial, de esta manera queda en vacío lo vertido en dicho extremo, según Informe N°001-2008/GOB.REG. HVCA/DRTC-OCI, emitido por la Oficina de Control Institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica, respecto de la adquisición de combustible con un sobre precio y con una sola propuesta (01 postor);

Que, con relación a la OBSERVACIÓN N° 02: SOBRE PRECIO EN ADJUDICACIÓN DE CEMENTO OTORGADO EN ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 545 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2010



Nº 012-2006/DRTC-HVCA/CEP, POR S/.2,925.00 NUEVOS SOLES. De la revisión efectuada al Libro de Actas de Adjudicación de Menor Cuantía del año 2006, se encontró las actas de instalación de Adjudicación de Menor Cuantía Nº012-2006/DRTC-HVCA/CEP, que correspondían a la primera y segunda convocatoria, para la adquisición de 1,170 bolsas de cemento Portland Tipo I. La primera convocatoria fue declarada desierta porque el postor no presentó el certificado de inscripción en el Registro Nacional de CONSUCODE. Lo observado en las dos actas realizadas es que sólo se presentó la empresa San Juan Inversiones Comerciales y Servicios Múltiples S.R.Ltda., con Propuesta Económica de S/. 28.080.00 nuevos soles, por las 1170 bolsas de cemento, siendo el costo unitario por bolsa, de S/. 24.00 nuevo soles. La otra observación que se da es, cómo el Comité Especial no pudo averiguar el precio de cemento en esos momentos, teniendo el tiempo suficiente de 04 días, del 03 de julio (primera convocatoria), al 07 de julio (segunda convocatoria) del 2006. Más aun, sabiendo que la empresa San Juan Inversiones Comerciales y Servicios Múltiples S.R. Ltda, es distribuidora oficial de Cemento Andino en el Departamento de Huancavelica, es decir todos los vendedores de cemento de la zona, están obligados a comprarle a esta empresa, por lo tanto es bastante raro concebir que, se haya adquirido cemento pagando un sobre precio;

Que, revisado las bases de Adjudicación de Menor Cuantía se encontró el valor referencial por bolsa de cemento de S/.22.00 nuevos soles por un total de S/.25,740.00 nuevos soles puesto en obra, esto en atención al expediente técnico de la obra "Mejoramiento Carretera Lircay - Anchonga - Pucacruz-Paucará". Sin embargo el Comité Especial permitió que, el proveedor aumentará en 2.00 nuevos soles mas por bolsa, sobre el valor referencial y, en más de 4.10 soles por bolsa, con relación al precio de mercado en Huancavelica, resultando excesivo el cobro de flete por bolsa de S/. 4.10 nuevos soles por el traslado de Huancavelica a Paucará distante en promedio de 70 km.. Mientras que los demás proveedores cotizaron al 25/08/09 con los siguientes datos:

Nº Ord	Fecha	RAZÓN SOCIAL- DIRECCIÓN	RUC	Cantidad de Bolsas de Cemento	Cotización por bolsa puesto en Paucará	Total Cotizado s
01	25/08/09	San Juan Inversiones Comerciales y Servicios Múltiples SRL Av. Los Incas N°984 - Santa Ana Huancavelica	20444827204	1,170	21.50	25,155
02	25/08/09	Ferretería e Inversiones Generales "Reyes" de Reyes Taype, Teofilo Av. Manchego Muñoz N°1012 Huancavelica	10800125028	1,170	22.00	25,740
03	25/08/09	Inversiones ARGOS SRL Jr. Francisco de Angulo N°236 Huancavelica	20508110180	1,170	21.00	24,570
04	25/08/09	La Económica de Olga Ayuque Rodriguez Jr. Agustín Gamarra N°449 Huancavelica	10232110509	1,170	21.90	25,623





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 545 - 2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2010

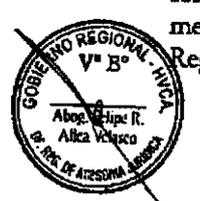
Que, como es de ver en el cuadro, todos los proveedores que venden cemento en Huancavelica, cotizaron la bolsa de cemento puesto en obra (Paucará) con un mínimo S/.21.00 nuevos soles y máximo S/. 22.00 nuevos soles. Esto, se hizo con el propósito de verificar y evaluar la consistencia del acto adjudicatario llevado a cabo en julio del 2006. A continuación, se estableció la diferencia de sobre precio en el cemento utilizando las mismas cotizaciones del proveedor:

Producto	Unidad de Medida	Cantidad de Bolsas	SEGÚN				Diferencia (1)-(2) S/.
			Bueno Pro S/.	Total (1) S/.	Cotización al 25/08/09 S/.	Total (2) S/.	
Cemento	Bolsa	1170	24.00	28.080.00	21.50	25,155.00	1,925.00
TOTALES		1170	24.00	28.080.00	21.50	25,155.00	1,925.00

Que, como se aprecia en el cuadro, con los mismos datos del proveedor se estableció un sobre precio de S/. 2,925.00 nuevos soles;

Que, del estudio y evaluación realizada a la documentación e información obtenida, se aprecia que, hubo una serie de circunstancias y causas que originó el apresuramiento a la convocatoria para la adquisición de cemento, entre ellas citamos: - Apresuramiento de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, en realizar la convocatoria lo antes posibles. - Que la Oficina de Abastecimiento no cumplió con averiguar y/o investigar el precio del cemento que se ofertaba en esos momentos en el mercado local. Considerando para el presente caso el precio de S/. 22.00 nuevos soles por bolsa de cemento, el que fue alcanzado al Comité Especial para incluirlo como valor referencial en la bases. - Que el Comité Especial por su parte no averiguo si, en el precio de S/. 22.00 nuevos soles por bolsa de cemento, ya estaba incluido el flete para ser puesto en obra. Simplemente cogieron el dato y lo consideraron como valor referencial, dando lugar a que el postor aumentara el precio en la propuesta económica. El hecho observado ha ocasionado un perjuicio económico de S/.2,925.00 nuevos soles, por pago de sobre precio en la adquisición de 1,170 bolsas de cemento, en contra de los intereses de la Institución y del Estado;

Que, se detalla en dicho informe que se ha trasgredido la normatividad siguiente: D.S.Nº 083-2004.PCM: Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Artículo 17º-17.2 La adjudicación de menor cuantía se aplica para las adquisiciones y Contrataciones que realiza la entidad, cuyo monto sea inferior a la décima parte del límite mínimo, establecido por la Ley Anual del Presupuesto para la Licitación o Concurso Público, según corresponda. En esta caso para el otorgamiento de la Buena Pro basta la evaluación favorable del proveedor o postor cuya propuesta deberá cumplir con las especificaciones técnicas o términos de referencia establecidos. Artículo 12º segundo párrafo para tal efecto antes de iniciar los procesos adjudicatorios o contratación coordinara con las dependencias de las cuales proviene los requerimientos y efectuara estudios o indagaciones aleatorias de las posibilidades que ofrece el mercado. Según corresponde a la complejidad de la adquisición o contrataciones de modo que cuente con la información par la descripción y especificaciones de los bienes servicios u obras y para definir los valores referenciales de adquisición o contratación. Los valores referenciales no podrán ser superiores a los valores de mercado salvo informe técnico de la entidad emitido bajo responsabilidad. D.S. Nº 084-2004.PCM-Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Artículo 106º.- "La convocatoria se





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 545 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2010



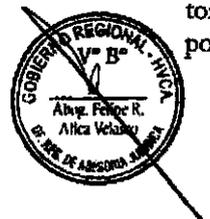
realiza mediante invitación que puede ser a uno o más proveedores, según corresponda en atención a la oportunidad, el monto y la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación. Artículo 32° (valor referencial) es el valor determinado por la entidad mediante estudios o indagaciones sobre los precios que ofrecen el mercado y que está referido al objeto de la adquisición o contratación. Párrafo Quinto.- El valor referencial puesto en conocimiento del comité especial puede ser observado por este, solicitando su revisión a la dependencia encargada de las adquisiciones y Contrataciones de la entidad de acuerdo con el Art. 12° de la Ley;

Que, de lo anteriormente descrito la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha procedido a efectuar un análisis de los hechos, de los cuales se advierte que en efecto se ha otorgado la buena pro por parte del Comité Especial, para la adquisición de cemento, y dado lo vertido mediante el Informe N°001-2008/GOB.REG. HVCA/DRTC-OCI, por la Oficina de Control Institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica, concerniente a la inobservancia de las normas de la Ley de Contrataciones y su Reglamento; es por tal motivo que el Colegiado Disciplinario teniendo en cuenta el derecho de defensa que es inherente a toda persona procedió a emplazar las cartas 187, 188 y 190-2010/GOB.REG.HVCA/CEPD-rcr notificadas válidamente a los implicados **CÉSAR JOAQUÍN BOZA ARIZAPANA, MAURO GODOFREDO REGINALDO VILLA y ELVIS HUGO VILLAFUERTE RETAMOZO**, todos ellos ex integrantes del Comité Especial, y de esta manera garantizar el debido proceso avalando el derecho a defensa;

Que, mediante Informe 01-2010.GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC/cba, el implicado **CÉSAR JOAQUÍN BOZA ARIZAPANA** ex Presidente del Comité Especial de la Adjudicación de Menor Cuantía N°012-2006-DRTC-HVCA/CE, realiza su descargo, refiriendo que convocó la participación de proveedores a nivel nacional la que se verifica en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones, (SEACE), para la adquisición de cemento de 1170 unidades por el importe de S/.25,740.00 nuevos soles, que el comité integrado por el suscrito realiza la convocatoria, invitando a los proveedores DIMACO, SAN JUAN Y LA ECONOMICA, con carta N°003-2006-GOB.REG.HVCA/DRTC, su fecha 27 junio 2006, posteriormente se otorga la buena pro a la empresa San Juan Inversiones Generales y Servicios Múltiples SRL, acotando que se debe tener presente el Decreto Supremo 083-2004-PCM, de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en su **Artículo 33°** "Las propuestas que excedan en más de diez por ciento el valor referencial, en todos los casos serán devueltas por el Comité Especial, teniéndolas como no presentadas", acotando a ello que en aplicación a esa norma descrita se tiene que el proveedor ganador mencionado comparado con el valor referencial de la entidad no excede el 10%, añadiendo el mismo que la propuesta del proveedor realizó de acuerdo a norma;



Que, respecto a **REYNALDO VILLA Mauro Godofredo**, ex Miembro del Comité Especial de la Adjudicación de Menor Cuantía N°012-2006-DRTC-HVCA/CE, mediante Informe 001-10.GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-mgrv, absuelve los cargos sindicados en la Observación 02, del Examen Especial a la Adjudicación de Menor Cuantía 012-2006-DRTC-HVCA/CE; concerniente al sobreprecio en la adjudicación de cemento por el monto de S/.2,950.00 nuevos soles, refiere que en esa época no se encontraba en el mercado de Huancavelica dicha cantidad de cemento para su adquisición, teniendo en cuenta la distancia de la obra, que se tiene que pasar por la localidad de Paucará - Anchonga- Lircay y el acceso era angosto y no podía entrar carros trayler y/o plataformas con cierto tonelaje de carga y que tenía que descargar en Paucará y tomar otro carro pequeño, todo ello se ha tenido en cuenta para aceptar el precio del costo que tenía que llevar por partes para llegar al lugar de a obra, que asimismo refiere que de acuerdo a sus funciones realizó las





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 545 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2010



invitaciones correspondientes a los proveedores de acuerdo a sus funciones y normas legales;

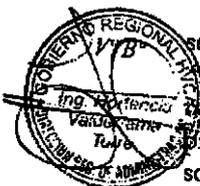
Que, respecto a **ELVIS HUGO VILLAFUERTE RETAMOZO** ex Miembro del Comité Especial de la Adjudicación de Menor Cuantía N°012-2006-DRTC-HVCA/CE, presenta sus descargos a través de la Carta 013-2010/HVCA/EHVR; donde refiere, en lo concerniente a la adquisición de sobreprecio de cemento por el monto de S/ 2,950.00 nuevos soles, que dicho proceso lo realizó de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado, señalando además que en esa época estaba escaso en el mercado de Huancavelica;

Que, analizando el Informe N°001-2008/GOB.REG. HVCA/DRTC-OCI emitido por la Oficina de Control Institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica, donde se indica a los señores **César Joaquín BOZA ARIZAPANA**, **Mauro Godofredo REGINALDO VILLA** y **Elvis Hugo VILLAFUERTE RETAMOZO**, integrantes del Comité Especial de la Adjudicación Menor Cuantía N°012-2006-DRTC-HVCA/CE, para la adquisición de cemento en 1170 unidades bolsas; sobre responsabilidades de la inobservancia de las normas, en el extremo del supuesto sobre precio para la adquisición de dicho bien, y con una sola propuesta ganadora, donde se pronuncia y se describe para ello los artículos relevantes como es el **Artículo 17°**, **17.2° del Decreto Supremo 083-2004-PMC**, donde dice *“La adjudicación de menor cuantía se aplica para las Adquisiciones y Contrataciones que realiza la entidad, cuyo monto sea inferior a la décima parte del límite mínimo, establecido por la Ley Anual del Presupuesto para la Licitación o Concurso Público, según corresponda. En este caso para el otorgamiento de la Buena Pro basta la evaluación favorable del proveedor o postor cuya propuesta deberá cumplir con las especificaciones técnicas o términos de referencia establecidos...”*; mencionando a su vez el **Artículo 12°** segundo párrafo *“para tal efecto antes de iniciar los procesos adjudicatorios o contratación coordinara con las dependencias de las cuales proviene los requerimientos y efectuara estudios o indagaciones aleatorias de las posibilidades que ofrece el mercado. Según corresponde a la complejidad de la adquisición o contrataciones de modo que cuente con la información par la descripción y especificaciones de los bienes servicios u obras y para definir los valores referenciales de adquisición o contratación. Los valores referenciales no podrán ser superiores a los valores de mercado salvo informe técnico de la entidad emitido bajo responsabilidad”*; describiendo además algunos articulados del **Decreto Supremo 084-2004-PMC**, como son los artículos **Artículo 106°**.- dice *“La convocatoria se realiza mediante invitación que puede ser a uno o más proveedores, según corresponda en atención a la oportunidad, el monto y la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación”* y **Artículo 32°** (valor referencial) *“es el valor determinado por la entidad mediante estudios o indagaciones sobre los precios que ofrecen el mercado y que está referido al objeto de la adquisición o contratación”*; y su **Párrafo Quinto**.- *“El valor referencial puesto en conocimiento del comité especial puede ser observado por este,, solicitando su revisión a la dependencia encargada de las adquisiciones y Contrataciones de la entidad de acuerdo con el Art. 12° de la Ley”*;



Que, respecto a lo señalado cabe inferir que si bien es cierto en el artículo 17° 17.2, señala sobre de adjudicación de menor cuantía, también cierto que en su último párrafo indica claramente *“La adjudicación de menor cuantía... se dará el otorgamiento de la Buena Pro basta la evaluación favorable del proveedor o postor cuya propuesta deberá cumplir con las especificaciones técnicas o términos de referencia establecidos...”*, lo cual el proveedor presento su propuesta de acuerdo a las bases y los lineamientos de la Ley de Contrataciones y su reglamento no sobre pasando el límite establecido como se indica en el **Artículo 33°** del Reglamento en mención que dice *“Las propuestas que excedan en más de diez por ciento del valor referencial, en todos los casos serán devueltas por el Comité Especial, teniéndolas como no presentadas”*;

Que, analizando en el extremo que el comité especial permitió a un solo postor en





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 545 - 2010 / GOB.REG-HVCA / PR

Huancavelica, 30 DIC. 2010



aceptar su propuesta económica (empresa San Juan Inversiones Comerciales y Servicios Múltiples S.R.Ltda.), ello a mérito del informe de OCI/DRTC, cabe indicar, que el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM (Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado), señala claramente en su artículo 106° que para el proceso de adquisición de menor cuantía *“La convocatoria se realiza mediante invitación que puede ser a uno o más proveedores, según corresponda en atención a la oportunidad, el monto y la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación”*;

Que, asimismo en el extremo que el Comité Especial debió observar el sobreprecio de dicha oferta, cabe indicar que según el Artículo 52.- *del Reglamento de la Ley de Contrataciones en su parte de las Responsabilidad y autonomía del comité especial dice* “El Comité Especial actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del Comité Especial gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables de su actuación;

Que, en lo referente que el Comité Especial no averiguó si el precio de S/.22.00 nuevos soles por bolsa de cemento ya estaba incluido el flete para ser puesto en obra; simplemente cogieron el dato y lo consignaron como valor referencial, dando lugar a que el postor aumentara el precio en la propuesta económica; cabe indicar en este extremo que hay un área especial de las entidades que se encargan del estudio de mercado (Oficina de Contrataciones y Adquisiciones) y dicho valor se le entrega al Comité para que realice las bases para dicho proceso, ello de acuerdo al Artículo 32° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, en el extremo del valor referencial que dice *“es el valor determinado por la entidad mediante estudios o indagaciones sobre los precios que ofrecen el mercado y que está referido al objeto de la Adquisición o Contratación”*. Acotando a ello cabe soslayar en el párrafo quinto.- indica *“El valor referencial puesto en conocimiento del comité especial puede ser observado por este, solicitando su revisión a la dependencia encargada de las Adquisiciones y Contrataciones de la entidad de acuerdo con el Art. 12° de la Ley”*; analizando el artículo 32° se dice que el comité *“puede observar”*; palabra que indica claramente es facultativa o opcional a la determinación de los mismos (Comité Especial);

Que, en consecuencia, del análisis tanto de las normas enunciadas, como de los descargos correspondientes; se ha demostrado la inexistencia de irregularidades con respecto a la inobservancia de las normas establecidas en dicho extremo para realizar el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía 012-2006-DRTC-HVCA/CE, para la adquisición de cemento; por lo que no existe mérito para aperturar o sancionar alguna responsabilidad funcional por parte de los implicados César Joaquín BOZA ARIZAPANA, Mauro Godofredo REGINALDO VILLA y Elvis Hugo VILLAFUERTE RETAMOZO, todos ellos integrantes del Comité Especial de dicho proceso en mención, quedando en vacío las sindicaciones suscritas en el Informe N°001-2008/GOB.REG. HVCA/DRTC-OCI, emitido por la Oficina de Control Institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica, en el extremo de adquisición de cemento en sobreprecio, pronunciándose el colegiado a las observancias emitidas por esta;

Que, asimismo se ha advertido al análisis respectivo en el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía 012-2006-DRTC-HVCA/CE, para la adquisición de cemento, que el área correspondiente que se encarga de realizar las averiguaciones y/o investigaciones sobre el precio de cemento no ha actuado de acuerdo a los lineamientos que describe la Ley de Contrataciones y su Reglamento, por lo que en este extremo





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 545-2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

30 DIC. 2010



deben ser sancionados por los hechos irregulares, para lo cual se debe efectuar una investigación rigurosa a fin de deslindar responsabilidades administrativas, ello de acuerdo al **Artículo 32°** del Reglamento de la Ley de Contrataciones Decreto Supremo 084-2004-PCM, (valor referencial) "es el valor determinado por la entidad mediante estudios o indagaciones sobre los precios que ofrecen el mercado y que está referido al objeto de la adquisición o contratación", así como otras observancias que se encuentren en la misma;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, habiendo meritado los hechos en el extremo de la Adjudicación Directa Selectiva en la modalidad de Subasta Inversa Presencial N°004-2006-DRTC/CE, determina que no existe responsabilidad en los implicados **ELVIS HUGO VILLAFUERTE RETAMOZO** ex Presidente y **ESAUD QUISPE CALDERON** ex secretario, integrantes del Comité Especial de dicho proceso, por cuanto se ha demostrado normativamente la inexistencia de actos irregulares incurridos por los implicados al momento de realizar dicho proceso de adquisición de combustible;

Que, asimismo en el extremo de la Adjudicación de Menor Cuantía N°012-2006-DRTC/CE, a su vez se ha determinado que no existe responsabilidad por parte de los implicados **CÉSAR JOAQUÍN BOZA ARIZAPANA** ex Presidente, **MAURO GODOFREDO REGINALDO VILLA** ex Miembro y **ELVIS HUGO VILLAFUERTE RETAMOZO** ex Miembro, integrantes del Comité Especial de dicho proceso, por cuanto se ha demostrado normativamente la inexistencia de actos irregulares incurridos al momento de realizar dicho proceso de adquisición de cemento;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Con visación de la Oficina de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- NO HA LUGAR la aplicación de Sanción Administrativa Disciplinaria, a **ELVIS HUGO VILLAFUERTE RETAMOZO** ex Presidente y **ESAUD QUISPE CALDERON** ex secretario, integrantes del Comité Especial para el proceso de Adjudicación Directa Selectiva en la modalidad de Subasta Inversa Presencial N° 004-2006-DRTC/CE; y, por consiguiente Archívese todo lo actuado, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- NO HA LUGAR la aplicación de Sanción Administrativa Disciplinaria, a **CÉSAR JOAQUÍN BOZA ARIZAPANA** ex Presidente, **MAURO GODOFREDO REGINALDO VILLA** ex Miembro y **ELVIS HUGO VILLAFUERTE RETAMOZO** ex Miembro, integrantes del Comité Especial para el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 012-2006-DRTC-HVCA/CE; y, por consiguiente Archívese todo lo actuado, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- ENCARGAR a la Comisión Especial de Procesos Administrativos





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 545 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2010

Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, conforme a sus atribuciones, proceda a investigar sobre la presunta responsabilidad en la que habrían incurrido los funcionarios y/o servidores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme a los fundamentos expuestos en el Informe N° 212-2010/GOB.REG.HVCA/CEPAD-hyrj.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones e interesados, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

**L. Federico Salas Guenara Schultz
PRESIDENTE REGIONAL**

